



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Radicación No. 136387

CUI. 11001020400020240053300

Bogotá. D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por MARÍA MAGDALENA ANGEL TAMAYO, NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ, LUZ ESTELA LONDOÑO GÓMEZ, JUAN FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ obrando en calidad de agente oficioso de su progenitora AURA CECILIA HERNÁNDE HERNÁNDEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la Fiscalía 205 Seccional y la Procuraduría 129 Judicial II Penal ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, «*la prevalencia del derecho sustancial*» y la dignidad humana. En consecuencia, se dispone:

VINCULAR a las partes e intervinientes del proceso penal radicado No. 050016000248202321033, para que se pronuncien sobre el libelo de tutela.

Comunicar esta determinación a las autoridades demandadas y demás vinculados, para que, en el

improrrogable término de un (01) día, se pronuncien sobre la acción instaurada y aporten los documentos pertinentes.

Las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos ingridmb@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional deprecada por los accionantes en el escrito de tutela, tendiente a que se «*la suspensión de la ejecución del auto de fecha 29 de febrero del 2024 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala penal, ya que, de lo contrario, nos quedaríamos desprovistos de cualquier tipo de protección por parte del Estado. En consecuencia, oficiar a la Notaría 17 del Circuito de Medellín, al Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que se abstengan de dar cumplimiento al auto en cuestión hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional. Toda vez que hasta donde tenemos conocimiento la oficina de registro ya cumplió lo dispuesto en sede de segunda instancia, ORDENAR la anulación de la anotación Nro. 32 hasta tanto se produzca el fallo de tutela.*», se tiene que:

Conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 el juez en el evento de que lo considere **necesario y urgente**, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

No obstante, en el caso en concreto no se observa grado de necesidad y urgencia que concurra con alguna situación que amerite la intervención del juez constitucional de forma provisional, toda vez que los interesados no acreditaron la inminencia de algún suceso que conlleve inexorablemente la causación de un perjuicio irremediable, antes de culminar el lapso perentorio en que se fallará la presente acción.

En consecuencia, **se niega la solicitud de la medida provisional**, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. H. Díaz Soto', written over a thick horizontal line.

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria